

**INFORME SECRETARIAL:** en la fecha, 31 de mayo de 2.022, paso al despacho el presente proceso con Radicado No. 2021 - 00012 DEMANDA EJECUTIVA POR PAGO DE SUMAS DE DINERO, presentada por **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA COOTRASCARGA**, representada legalmente por **BERENICE TAPIAS CUTA** en contra de la **UNION TEMPORAL INGENIERIA ARAUCANA 2017**, representada legalmente por **JOHNNY ALEXANDER ROMERO RINCON** y conformada por 1) **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, como persona natural e identificado con la C.C. No. 79.954.920 de Bogotá y el NIT No. 79954920-2 y 2) La **sociedad INGENIERIA PROSPECTIVA S.A.S., con el NIT 90050263-4** representada legalmente por **JOSE LUIS RUIZ BARRIOS**, con atento informe que se encuentra pendiente por resolver la petición presentada por el demandado **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, sobre la terminación parcial del proceso por pago de la obligación, la aprobación de la liquidación del crédito por ellos presentada y el levantamiento de las medidas cautelares. Favor proveer.-

  
ROSA AUDELINA FARFAN SILVA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ARAUCA - ARAUCA

Arauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022).-

**1.- Antecedentes:**

Este despacho, dentro del presente proceso EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO, siendo demandante **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA COOTRASCARGA**, representada legalmente por **BERENICE TAPIAS CUTA** en contra de la **UNION TEMPORAL INGENIERIA ARAUCANA 2017**, representada legalmente por **JOHNNY ALEXANDER ROMERO RINCON** y conformada por 1) **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, como persona natural e identificado con la C.C. No. 79.954.920 de Bogotá y el NIT No. 79954920-2 y 2) La **sociedad INGENIERIA PROSPECTIVA S.A.S., con el NIT 90050263-4** representada legalmente por **JOSE LUIS RUIZ BARRIOS**, por auto de fecha 11 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago en contra de los demandados por la suma de \$ 49.291.200.00 como capital representado en la Factura de Venta FV 0274 de fecha 25 de octubre de 2.019 y por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 24 de noviembre de 2.019, hasta que se produzca el pago total de la obligación

y por la suma de \$ 59.168.550.00 como capital representado en la Factura de Venta FV 0292 de fecha 5 de diciembre de 2.019 y por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 5 de enero de 2.022, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

En escrito presentado por el demandado **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, como persona natural e integrante de la **UNION TEMPORAL INGENIERIA ARAUCANA 2017**, representada legalmente por **JOHNNY ALEXANDER ROMERO RINCON**, manifiesta

que se da por notificado por conducta concluyente del auto de fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago y que conforme al Art. 7º de la Ley 80 de 1993, tratándose de una Unión Temporal, de las obligaciones frente a terceros no responde solidariamente sino hasta el porcentaje de participación en la conformación de la misma, que en este caso es del 1.12%, razón por la cual, atendiendo lo ordenado en el auto de fecha 11 de febrero de 2021, que libró el mandamiento de pago en contra de los demandados, procedió a efectuar la liquidación del crédito, sobre el capital y los intereses moratorios, así: Por capital de la Factura de Venta FV 0292 de fecha 5 de diciembre de 2.019, la suma de \$ 49.291.200.00, en cuyo caso la participación del 1.12% será de \$ 552.061.44, más los intereses moratorios durante el período comprendido entre el 25 de noviembre de 2.019 hasta el 11 de mayo de 2.022 por el equivalente a la suma de \$ 33.180.371.28, la participación sería de \$ 371.620.15

Así mismo, en cuanto al capital representado en la Factura de Venta FV 0292 de fecha 5 de diciembre de 2.019, por la suma de \$ 59.168.550.00, en cuyo caso la participación del 1.12% será de \$ 662.687.76, más los intereses moratorios durante el período comprendido entre el 5 de enero de 2.020 hasta el 11 de mayo de 2.022 por el equivalente a la suma de \$ 37.870.583.89, la participación será de \$ 424.150.53 para un gran total de \$ 2.010.519.88, suma que fue consignada el día 12 de mayo de 2.022 en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario de ésta ciudad, para lo cual allegó el recibo de pago correspondiente, razón por la que solicita impartir aprobación a la liquidación del crédito, decretar la terminación del proceso frente a él y el levantamiento de las medidas cautelares.

Agrega que de ésta solicitud se corrió traslado a la parte demandante como lo ordena el Decreto 806 del 20 de junio de 2020.

## **2.- Fundamentos Legales de ésta decisión:**

**En primer lugar**, diremos que el demandado **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, integrante de la **UNION TEMPORAL INGENIERIA ARAUCANA 2017** representada legalmente por **JOHNNY ALEXANDER ROMERO RINCON**, manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente de la demanda y del auto de fecha 11 de febrero de 2021 mediante el cual se libró el mandamiento de pago y atendiendo lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P., a partir de la fecha de esa manifestación, se tendrá al demandado **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA** notificado por conducta concluyente de la demanda y del auto del 11 de febrero de 2.021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

**En segundo lugar**, se observa que conforme al Art. 7º de la Ley 80 de 1993, tratándose la parte demandada de una Unión Temporal, de las obligaciones frente a terceros no responden solidariamente sino hasta el porcentaje de participación en la conformación de la misma, que en este caso es del 1.12% para el demandado **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, como persona natural, razón por la cual, atendiendo lo ordenado en el auto del 11 de febrero de 2.021, que libró el mandamiento de pago en contra del demandado, quien procedió a efectuar la liquidación del crédito, sobre el capital y los intereses, petición presentada por el demandado ante éste juzgado y que de ella, se procedió a correr traslado de esa solicitud a la parte demandante o ejecutante por el término de tres (3) días, lo que hicieron según el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual suple lo ordenado por el Art. 461 inciso 3º del C.G.P., sin que la parte ejecutante dentro del término antes mencionado se haya pronunciado el respecto, conforme lo indica la norma, se aprobará la liquidación del crédito por él presentada y al haberse cancelado la obligación mediante consignación en título de depósito judicial en favor del ejecutante, se ordenará la terminación del proceso frente a éste demandado, ordenando cancelar los dineros recaudados a la parte demandante.

Así mismo, como quiera que se ha cancelado la obligación por parte del demandado antes mencionado, se ordenará frente a éste, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del mismo, para lo cual se ordena librar inmediatamente los oficios pertinentes si fuere el caso.

Por los planteamientos que anteceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE** al demandado **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, como persona natural e identificado con la C.C. No. 79.954.920 de Bogotá y el NIT No. 79954920-2, **notificado por conducta concluyente de la demanda y del auto de fecha 11 de febrero de 2021**, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, dentro del presente proceso ejecutivo por pago de sumas de dinero seguido por el demandante **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA COOTRANSCARGA**, representada legalmente por **BERENICE TAPIAS CUTA** en contra de la **UNION TEMPORAL INGENIERIA ARAUCANA 2017**, representada legalmente por **JOHNNY ALEXANDER ROMERO RINCON** y conformada por 1) **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, como persona natural y 2) **La Sociedad INGENIERIA PROSPECTIVA S.A.S.**, representada legalmente por **JOSE LUIS RUIZ BARRIOS**, conforme se indicó en ésta providencia.

**SEGUNDO: Impartir aprobación a la liquidación del crédito** presentada por la parte demandada, **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, como persona natural e identificado con la C.C. No. 79.954.920 de Bogotá y el NIT No. 79954920-2, conforme se indicó en ésta decisión.

**TERCERO: Decretar la terminación parcial del proceso por pago de la obligación, solo respecto del demandado ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, como se precisó en la parte motiva de éste proveído.

**CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si fuere el caso**, dentro del presente proceso en contra del demandado **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, para lo cual se ordena, si fuere el caso, librar inmediatamente los oficios pertinentes, conforme se precisó en ésta decisión.

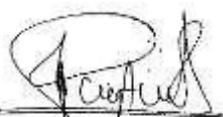
**QUINTO: Ordenar que se cancele a la parte demandante COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA COOTRANSCARGA**, representada legalmente por **BERENICE TAPIAS CUTA**, el título de depósito por la suma de **\$ 2.010.519.88**, que fue consignada por el demandado **ANDRES GILBERTO PEREZ PARRA**, dentro del presente proceso, como se indicó en ésta providencia.

**SEXTO: Continuar el proceso**, frente al otro demandado de la **UNION TEMPORAL INGENIERIA ARAUCANA 2017**, **La Sociedad INGENIERIA PROSPECTIVA S.A.S.**, representada legalmente por **JOSE LUIS RUIZ BARRIOS**,.

**SEPTIMO:** Sin costas a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

  
**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**